

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

*Rafael Estrada Michel*

### I. 2017: LA IMPORTANCIA DE INTEGRAR EL *CORPUS*

Gracias al patriotismo, la visión y la erudición de varios mexicanos y mexicanas del centenario creo que hoy podemos afirmar que ha quedado reunido integralmente el *corpus* documental relacionado con ese “momento privilegiado”<sup>1</sup> —el constituyente, claro está— que se dio en Querétaro hace 20 lustros y que implicó la reunión, el trabajo y los logros de la Asamblea a la que convocó el Primer Jefe de la revolución constitucionalista, Venustiano Carranza, a la sazón encargado del poder ejecutivo de la Unión.

“Momento privilegiado”, hemos dicho, y es que se refiere, ineluctablemente, a una “jerarquía de épocas” por cuanto se expande “la convicción de la excepcionalidad del “momento constituyente”, de su carácter epocal y, por tanto, no fácilmente repetible. Para que una Constitución pueda ser hecha, para que un nuevo orden constitucional pueda nacer, se requiere una “plenitud de los tiempos”, una presión de energías creativas mantenidas bajo compresión que piden explotar, lo que no es la condición ordinaria de la historia de los pueblos”.<sup>2</sup> ¡Cuánto mayor es nuestro privilegio ahora que podemos contemplar ese instante irrepetible en su compleja integralidad!

En efecto, diversas instituciones del Estado mexicano, en sus versiones pública, social y privada, se han dado a la tarea de publicar un variado cúmulo de documentos y estudios entre los que destacan las publicaciones del Senado de la República

---

<sup>1</sup> Sobre este concepto, me atengo a lo que ha escrito Zagrebelsky, Gustavo, *Historia y Constitución*, trad. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2005, p. 46.

<sup>2</sup> *Idem.*

que en 2016 dio a conocer un hermoso facsimilar del álbum fotográfico queretano que mandó formar Carranza: *El Congreso Constituyente mexicano del siglo XX. Un testimonio gráfico incomparable*, acompañado de un importante volumen de estudios. Este álbum, que realizara el fotógrafo José Mendoza y que hallara un anónimo coleccionista, fue publicado, bien que en la versión que adquirió el distinguido diputado secretario Fernando Lizardi, por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) en edición rústica. La propia Cámara Alta publicó en 2017 las primeras versiones en español de dos importantes estudios sobre 1917: *Los hombres de Querétaro. Una biografía grupal de los diputados del Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917*, de John N. Takanikos-Quiñones, y *Revolución en Querétaro. El Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917*, de E.V. Niemeyer, Jr.

Varias reediciones recientes integran por su parte la Biblioteca Constitucional del INEHRM: *Con Carranza. Episodios de la Revolución constitucionalista, 1913-1914*, de Manuel W. González; *Carranza y la Constitución de 1917. Antología documental*, investigación y compilación de Josefina Moguel Flores; *Los grandes problemas nacionales* de Andrés Molina Enríquez; *Carranza. El hombre. El político. El caudillo. El patriota*, de Francisco L. Urquizo; *La herencia de Carranza*, de Luis Cabrera; *Historia de la Constitución de 1917*, de Félix F. Palavicini; *Crónica del Constituyente*, de Djed Bórquez; *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*, de Jesús Romero Flores; *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, de Pastor Rouaix; *La Revolución como nosotros la vimos*, de Jesús Romero Flores; *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917* (3 tomos en su edición conmemorativa); *Cincuenta discursos doctrinales en el Congreso Constituyente de la Revolución mexicana 1916-1917*, de varios diputados constituyentes; *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*, de Gabriel Ferrer Mendiola, y *Revolución y Reforma. Génesis legal de la Revolución constitucionalista*, de Manuel Aguirre Berlanga. Ello por no mencionar los estudios dedicados al análisis de la Convención revolucionaria de Aguascalientes y otros de carácter más general en torno al movimiento revolucionario que devendría en Constitución.

Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, realizó un par de bellas ediciones de la ya mencionada *Crónica de Bórquez*, así como un volumen que se debe a la pluma de Hermila Galindo, la cercanísima colaboradora de Carranza y pieza fundamental del movimiento feminista mexicano. El libro se titula, insinuantemente, *Carranza y el acercamiento indolatino*. Dentro de la colección *La Constitución nos une*, la Cámara de Diputados del Congreso federal, que también reeditó el *Diario de los Debates*, nos ha ofrecido otro testimonio gráfico valiosísimo, con impresionante estudio de Vicente Quirarte: *Los mexicanos y el México del Constituyente (1916-1917)*. Con Miguel Ángel Porrúa y bajo la coordinación de César Camacho y Jorge Fernández Ruiz, la propia Cámara publicó, en tres tomos tricolores, unas imprescindibles *Fuentes históricas de la Constitución de 1917*. Todo ello se halla referido, por supuesto, a fuentes de primera mano o a testimonios de protagonistas de la hora constitucional.

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

Quizá no esté de más recordar, en este breve y nada exhaustivo periplo, que el Fondo de Cultura Económica ha publicado obras de análisis que habrán de convertirse, sin dudar, en referentes obligados: *Lecturas de la Constitución. El constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*, coordinado por José Ramón Cossío y Jesús Silva-Herzog Márquez; *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, de Ignacio Marván Laborde, en coedición con el Centro de Investigación y Docencia Económicas; la edición que José Antonio Aguilar Rivera hiciera del sorprendente opúsculo sobre *El derecho de propiedad y la Constitución mexicana de 1917*, de Emilio Rabasa, el supuesto padre no confesado del texto fundamental de Querétaro —ya volveremos sobre el tema—, y la publicación electrónica *Los constituyentes del 17*, realizada en conjunto con la Secretaría de la Función Pública con la participación de académicos de la Escuela Libre de Derecho, entre otros muchos estudios.

Mención especial merece la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para la Conmemoración del Centenario de la Constitución, con títulos sumamente apreciables, como *Pastor Rouaix y su influencia en el constitucionalismo social mexicano*, de Humberto Morales; *El Poder Judicial Federal en México. Dimensión histórica e institucional en los debates de 1917*, de María del Pilar Hernández; *El Gral. Francisco J. Mújica, el llamado líder de las izquierdas en el Congreso Constituyente de 1916-1917*, de G. José Valenzuela y los *Apuntes para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano de Paulino Marchorro Narvaez*, compilados y comentados por el ya mencionado profesor Cossío Díaz.

Al lado de ello, destaca la ingente cantidad de publicaciones que, con el tema constitucional, se ha venido realizando desde universidades públicas o privadas, capitalinas o estatales, junto a los esfuerzos que han sistematizado y concretado institutos de referencia internacional, como el prestigiado Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional, coartífice, con el INEHRM, de la ya citada *Biblioteca Constitucional*.

Con todo, acaso el pináculo y la cúspide de la obra editorial del diecisiete se encuentre en las Actas de las sesiones del Congreso (incluyendo, rarísima *avis inter nos*, a las sesiones secretas que se hallaron, manuscritas, en el archivo de la Cámara de Diputados), la regulación de la convocatoria al Congreso e incluso los resultados de las elecciones a la asamblea constituyente que se celebraron en la ciudad capital de la República, junto con las minutas de las juntas preparatorias del Congreso y las Actas correspondientes al célebre y polémico Colegio electoral. Todo, salvo las Actas de sesiones secretas, fue en su momento publicado no solo por el *Diario Oficial de la Federación*, sino por el anterior —referente obligado, aunque preterido las más de las veces— *Diario del Gobierno Provisional de la República*. Se reeditaron en línea, por primera vez, merced a la claridad de miras del propio *Diario Oficial*, uno de los productos institucionales más importantes que resultara de los trabajos y los días queretanos. Buscan, aún, editor en papel.

Se trata de la coronación de una labor, podríamos decir que centenaria, no de codificación ni mucho menos de reducción, sino, por el contrario, aluvional, enrique-

cedora, complejizante. Lejos de despejar todas las dudas, al adentrarnos en estas páginas nos es dado hallar nuevos cuestionamientos, comprender mejor a los diputados de la hora, reencontrarnos con el Carranza que sabe ceder y negociar en bien de la consolidación de los espacios libertarios y republicanos, con el Múgica revolucionario e incansable, con el Palavicini líder decidido y decisorio, con el Macías jurista, con el Rouaix constructor, con el Jara intrépido, con el Machorro Narváez constituyente en toda la extensión de la palabra. Todo lo debemos a la visión del *Diario Oficial de la Federación* y al trabajo de acopio y de sistematización por parte de un mexicano excepcional, don Fernando Zertuche Muñoz, que nos permite cohonestar el acercamiento crítico de la academia con la práctica totalidad del aparato documental disponible.

En adelante, todo lo que dejemos de saber (y de decir) en relación con el constituyente de Querétaro, todo aquello que no logremos contrastar entre las versiones del *Diario de los Debates*, lo que subrayó, en no pocas ocasiones para defenderse, don Félix Palavicini, lo que recordaría al andar las décadas un constituyente jovencísimo, Juan de Dios Bojórquez (nuestro ya mencionado *Djed Bórquez*) y aquello que se hizo constar en las *Actas de sesiones* secretas o públicas, será responsabilidad exclusiva de glosadores y comentaristas. Ya nadie podrá llamarse a afectación alguna por la falta de material. Una gran noticia para nuestra historia constitucional, tan imprescindible cuanto digna de mayor desarrollo.

¿Qué tanto sabríamos respecto del constituyente que, a salto de mata entre los sinuosos caminos de la Tierra Caliente michoacana, logró expedir el Decreto Constitucional de Apatzingán en 1814, si contáramos con un *corpus* como el que hoy se completa en relación con 1917? Mucho más de lo que actualmente comprendemos, sin duda. La falta de documentos constriñe al reduccionismo y a la simplificación. Así, *verbi gratia*, solo podemos especular en torno a los motivos que llevaron a los insurgentes a no reproducir el gaditano mapa de las diputaciones provinciales a la hora de articular el territorio de la América mexicana, prefiriendo retomar el borbónico y dieciochesco de las intendencias, aparentemente superado en 1812.

Se podrá argumentar que los *Diarios de sesiones* y las *Minutas* reflejan lo que los grupos dominantes en los parlamentos quieren que quede grabado en las memorias. Ciertamente: el Constituyente de Cádiz (las cortes generales y extraordinarias de la Monarquía española reunidas en aquel puerto andaluz entre 1810 y 1814) no son mal ejemplo. Sus más de 9 000 folios impresos en papel periódico y formato tabloide acreditan que oradores y taquígrafos quisieron dar cuenta de la nación española ilustrada y exportadora de liberalismo, por más que las determinaciones normativas concretas, tan discriminatorias y expulsoras de América, pudiesen desacreditar tal visión.

Valga el argumento: hay mucho de artificio en quien redacta. Pero ¿qué duda puede haber de que el hecho de que conozcamos las sesiones hasta en su última tilde, punto y coma nos permite conocer a un tiempo la literalidad y lo que podemos comprender leyendo entre líneas, como dato subyacente, a la espera de una interpretación contextualizada? De hecho, volviendo al paradigma que hemos empleado, la

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

publicación por Federico Suárez de las *Actas de la Comisión de Constitución*, en 1976, permitió atisbar nuevas posibilidades de explicación en lo que a la confección de la ley fundamental de Cádiz (y a sus aterrizajes a las circunstancias americanas) se refiere.

La integralidad del *corpus*, como se ha alegado hasta aquí, nos permite conocer los procesos en su cabal y apasionante complejidad. Más importante aún, si cabe: nos permite aprehenderlos en sus contextos. La función del pensamiento, sobre todo la del pensamiento historiográfico, se encuentra en integrar. Dicen los que saben que fue precisamente para ello para lo que evolucionó la mente humana. En cambio, “el pensamiento que compartimenta, separa, aísla, permite a los especialistas y expertos ser muy efectivos en sus compartimentos y cooperar eficazmente en sectores de conocimiento no complejos, especialmente en los que conciernen al funcionamiento de las máquinas artificiales; pero la lógica que obedecen extiende sobre la sociedad y las relaciones humanas las coacciones y los mecanismos inhumanos de la máquina artificial, y su visión determinista, mecanicista, cuantitativa y formalista ignora, oculta o disuelve todo lo objetivo, afectivo, libre, creador”.<sup>3</sup>

No es menor, pues, la integración de aparatos documentales complejos nos permite confiar más en lo que sabemos al momento de aventurar hipótesis. La publicación de las Actas de las sesiones del Constituyente de 196-17 nos acerca paradigmáticamente a las sesiones preparatorias del Congreso, celebradas en la Academia de Bellas Artes de Querétaro, en el que tantas veces los supuestos grupos irreductibles (como el carrancista) entraron en conflicto interno. Desde la primera sesión, los factores primordiales del carrancismo entran en una agria discusión: Aguirre Berlanga y Palavicini riñen acerca de la legalidad de la conformación de la directiva para el periodo preparatorio. Tras el triunfo de Aguirre en la discusión, la Mesa queda conformada en la siguiente forma: “[...] los CC. Amaya Manuel, para Presidente; Jara Heriberto, para Vicepresidente; Pesqueira Ignacio L., segundo Vicepresidente, y Martínez Escobar Rafael, González Alberto M., Ilizaliturri Luis y Medina Hilario, para Secretarios”. Palavicini, postulado para presidente, obtuvo un solo voto.<sup>4</sup> Como puede observarse, las discusiones primordiales del Congreso (y esta lo era, pues en las sesiones preparatorias se calificaron los mandatos de los diputados presuntamente electos y se impugnaron credenciales consideradas indebidas)<sup>5</sup> no se dieron exclusivamente entre renovadores y radicales. El grupo carrancista aparece bastante menos compacto de lo que inercialmente tendemos a suponer.

<sup>3</sup> Morin, Edgar y Kern, Anne-Brigitte, *Tierra-Patria*, 2a. ed., trad. de Manuel Serrat, Barcelona, Kairós, 2005, p. 191.

<sup>4</sup> Cfr. *Primera junta preparatoria del Congreso Constituyente* celebrada el martes 21 de noviembre de 1916.

<sup>5</sup> Así, en la Quinta Junta preparatoria, el 27 de noviembre de 1916, se declaró electo por Michoacán al diputado Pascual Ortiz Rubio. Hasta donde sabemos, es el único constituyente que llegó a ocupar la primera magistratura del país. Nunca, sin embargo, tomó posesión de su escaño en la Asamblea queretana. Se desconocen las causas.

## II. LOS ARTÍFICES DE NUESTRO *NOVECIENTOS JURÍDICO*

Para calibrar la importancia de la integralidad, a manera de ejemplo (y de provocación), aventurémonos por el territorio de la historia de las mentalidades y preguntémonos lo siguiente: ¿fue el impulso reformista de Carranza lo que permitió que, con las reformas y adecuaciones a la Constitución de 1857, inaugurara el constituyente de 1917 nuestro *Novocientos jurídico*, esto es, nuestra centuria posmoderna en el sentido que al término brinda el ilustre iushistoriador florentino Paolo Grossi?<sup>6</sup>

Procuraré explicarme. La interpretación generalmente aceptada sostiene que la ley fundamental de 1917 vino a constituir una suerte de *aggiornamento*, ante todo en sentido social, de un texto que, como el de 1857, se antojaba obsoleto debido a su carácter excesivamente liberal e individualista. ¿Qué pasaría si más bien estuviésemos frente a un proceso de cambio total de perspectiva, frente a una nueva atalaya de mentalidades que nos acercara al proceso europeo que Franz Wieacker<sup>7</sup> llamó “naturalismo jurídico” y que, de la mano del positivismo de los científicos porfirianos, nos habría puesto a las puertas del realismo constitucional? ¿Y si Carranza hubiera sido el impulsor de una práctica y útil filosofía del derecho centrada precisamente en la contextualización de la norma? Nunca podríamos atrevernos a sostener algo semejante sin contar con el *corpus* documental integral, pues a cada paso correríamos el riesgo de ser desmentidos por alguna expresión cruda y oculta.

Hoy, en cambio, en que ni lo secreto de las sesiones así llamadas nos resulta vedado, podemos comenzar a bordar en el tema, por lo demás trascendente para el desarrollo de la dogmática jurídica mexicana propia del siglo xx.

Hay en la breve obra maestra de Grossi algo que recuerda al discurso con el que el Primer Jefe de la revolución constitucionalista inauguró los trabajos de la Asamblea queretana: la denuncia del artificio, de la incapacidad inveterada del mero texto de la ley para amoldar, para ajustar una terca realidad (la corporativa no es mal ejemplo) a sus liberales e individualistas marcos normativos.<sup>8</sup>

Para el profesor y en su momento presidente de la Corte Constitucional italiana el siglo xx —al menos en lo jurídico— resultó ser todo menos un “siglo breve” (como en lo militar y lo político fue caracterizado por Eric Hobsbawm en su obra: *The Age of Extremes. The Short Twentieth Century 1914-1991*). Por contraste, el *Novocientos jurídico* habría comenzado en la Europa de la *Belle Époque* durante las décadas postreras del

<sup>6</sup> Grossi, Paolo, *El Novocientos jurídico: un siglo posmoderno*, trad. de Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 2011.

<sup>7</sup> Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*. Hay varias ediciones en castellano, alguna de ellas reciente.

<sup>8</sup> Las siguientes reflexiones han sido empleadas, antes de esta revisión, en el artículo de mi autoría “Las relaciones entre México y el *Ius Commune* europeo: ¿difusión, recepción, resistencia o mestizaje?”, de próxima aparición en edición italiana.

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

ochocientos, con las críticas radicales hacia la pretendida seguridad que brindaba un derecho codificado a través del modelo napoleónico. Un modelo anquilosado en lo que a la traducción de normas y principios ordenada a la solución de problemas sociales reales y acuciantes se refería. Un formato que simplemente dejaba de mirar hacia los espacios que cada vez con mayor fuerza colectiva colmaba el proletariado.

A principios del siglo xx la nueva posición de juristas y operadores jurídicos consistía sobre todo en una crítica de las formas legales dado que

[...] la ley es únicamente la voluntad del titular del poder supremo; por consiguiente, el estatismo jurídico no es más que un rígido legalismo. Ahí, la pluralidad de las fuentes aparece sofocada dentro de una inflexible pirámide jerárquica en cuya cúspide está la ley. En este sentido, si bien es cierto que fue la Revolución francesa, en especial durante la etapa jacobina, la que llevó hasta sus últimas consecuencias este esquema tan exquisitamente moderno, también lo es que quien encarna el modelo del Príncipe moderno es Napoleón, el cual, al menos en este aspecto, sí puede presentarse como heredero de la innovadora impronta revolucionaria.<sup>9</sup>

¿Hay una crítica similar, en cuanto al tono implacablemente realista, en el Carranza del discurso inaugural? En esta pieza de oratoria fundamental —nunca mejor aplicado el término—, la Constitución de 1857 aparece como un “legado precioso” de nuestros padres, bajo cuya sombra “se ha consolidado la nacionalidad mexicana”, consagrando “los más altos principios reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo xviii”. Con todo, “desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano; de manera que nuestro código político tiene, en general, el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva”.<sup>10</sup> Un código, en suma, que negó el contexto y se quedó en la estratósfera. Una jerarquía regulatoria que redujo la capacidad de leer la realidad al tiempo en que, con su inactividad, contribuyó decisivamente a consolidar la dictadura de Porfirio Díaz. Quizá por ello se contentó con reducir el precedente judicial, anclado en los hechos, a la fijación de criterios abstractos en el *Semanario Judicial de la Federación* que fundara el presidente Juárez en 1870.

Con la revolución constitucionalista se quería liberalismo, sí, pero ordenado procesalmente a la consecución de fines incluso más altos que él: la satisfacción,

---

<sup>9</sup> Grossi, *op. cit.*, p. 19.

<sup>10</sup> Todas las citas del discurso del Primer Jefe en *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, SEP-IJJ-UNAM-INEHRM, 2014, t. I, pp. 385-399. En adelante citaremos por Carranza, *Discurso...*, *cit.*

siempre diferida, de las “necesidades del pueblo mexicano”. Parece falso el consabido apotegma que mira a don Venustiano rebasado por los constituyentes jóvenes y agresivos que lograron arrancarle las reformas más radicales a cambio de permitirle instrumentar un implacable sistema presidencial. Y más si se repara en los siguientes párrafos que al tema dedica el orador:

los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no solo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.<sup>11</sup>

La referencia es apenas velada a la sentencia dictada hace 150 años, en 1869, en el caso *Miguel Vega*: un juez de primera instancia en Mazatlán fue suspendido un año por haber dictado una sentencia contra el texto expreso de la ley. A pesar de que la Ley de Amparo de 1869 declaraba improcedente el juicio de garantías en lo referente a negocios judiciales, la Suprema Corte resolvió, con base en el artículo 1 de la Constitución de 1857, que siendo los “derechos del hombre” la base y el fundamento de las instituciones sociales, el amparo judicial debía admitirse en contra de actos de los poderes judiciales locales.<sup>12</sup> De esa forma, abrió las puertas a las posteriores reformas legales que darían lugar al amparo directo en su modalidad de legalidad y/o casación que tanto molestaría al tratadista Emilio Rabasa y, por lo que se ve, al Primer Jefe Carranza.

*Miguel Vega* fue, primitivamente, un amparo “contra leyes”, en tanto que determinó que la Ley de Amparo no poseía potestad constitucional legítima para excluir al juicio en contra de determinaciones judiciales. La sentencia federal parece pronunciarse, asimismo, contra el exactismo en la aplicación de la ley y, por tanto, en contra de la tipificación del delito de “lesa nación” incoado a los jueces que osaran fallar en contra del texto legislativo. Por vía paralela y paradójica, el “precedente judicial” se redujo, en realidad, a una codificación de criterios en la que la Suprema Corte decía lo que entendía por aplicación exacta de la ley, en abstracto y sin conexión con los hechos del caso.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *El amparo Vega: el amparo judicial y la protección de derechos constitucionales*, México, SCJN, 2016, pp. 17 y 18.

<sup>13</sup> Martínez Verástegui, Alejandra, “El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Bernal Pulido, Carlos; Camarena, Rodrigo y Martínez, Alejandra (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN-CEC, 2018, p. 164.



## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

Para Carranza, en cambio, la libertad corporal, la prohibición de la tortura y de la leva, la autonomía efectiva del Ministerio Público, pero también la educación generalizada, la tenencia comunal y equitativa de la tierra y la alianza del Estado con la clase trabajadora pasaban por el goce efectivo de las libertades individuales en sede judicial, sin interferencias indebidas del centro. Ese, creo, es el gran legado del sincrético Primer Jefe, “puente entre siglos” como lo llamó Enrique Krauze en su obra: *Biografía del Poder*.

Tengo para mí que nuestro orador y los constituyentes se adelantaron, en casi 100 años, a lo que no llegaría sino hasta la gran reforma de derechos humanos de 2011 con la inclusión de los criterios *pro persona* y *pro dignitate* en el texto de la ley de Querétaro: el cumplimiento de “la primera de las grandes tareas de las constituciones contemporáneas [que] consiste en distinguir claramente entre la ley, como regla establecida por el legislador, y los derechos humanos, como pretensiones subjetivas absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley”.<sup>14</sup> Pretensiones sustancialmente válidas que merecen tener un cauce para su tránsito expedito hacia la plena efectividad y vigencia. Un cauce de tutela eficiente, compleja, realista y contextualizada.

Poseedor de una extraordinaria sensibilidad política, Carranza se percató —como de lo demás se había percatado, con discreción y para fines distintos, el general Díaz— de que:

uno de los signos del nuevo tiempo es, con todo merecimiento, la articulación corporativa de la sociedad [...] se trata de poner de relieve una actitud de insatisfacción hacia el estatismo y el individualismo modernos que desemboca en una recuperación de toda la complejidad del orden social, económico y jurídico. Es, pues, un esquema que, en el seno de aquel orden, se dirige a ensalzar, a causa de su vital función mediadora entre el Estado y el individuo, la función que desempeñan todo tipo de asociaciones / corporaciones concebidas como instrumentos capaces de integrar al sujeto abstracto en un marco concreto de relaciones. Desde esta perspectiva, la asociación / corporación, precisamente porque despoja de su abstracción al sujeto particular, se convierte por eso mismo en su célula protectora natural, imprescindible, sobre todo para el sujeto que es económica y socialmente débil.<sup>15</sup>

He aquí la “génesis de los artículos 27 y 123 constitucionales”, según intituló Pastor Rouaix al más célebre de sus escritos. Quizá también podamos encontrar en ello el origen del decidido impulso carrancista al artículo 115 en materia de autonomía municipal. ¿No eran los municipios una suerte de corporaciones indeseables para los individualistas constituyentes de 1857 y potenciadas hasta extremos insospechados por la revolución?

---

<sup>14</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2003, p. 47.

<sup>15</sup> Grossi, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

Carranza había padecido, como gobernador del estado de Coahuila, la intromisión central y la ralentización de las libertades municipales y locales, todo en nombre de un supuesto principio liberal cribado por la *pax porfiriana*. Así lo denunciaba en su discurso, con un fuerte dejo de naturalismo jurídico:

el recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de aquellos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857 no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a estas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a este con aquel, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie.<sup>16</sup>

El álbum de *Historia gráfica del Congreso Constituyente de 1916-1917*, a cuya publicación también contribuyó en forma decisiva Fernando Zertuche y al que nos hemos referido líneas arriba, comienza con una fotografía arquetípica de Carranza con sus gafas y barbas patriarcales y con la casaca semimilitar que todos le conocemos. El fotógrafo Mendoza, de su puño y letra, subtítulo y parece darnos la razón: “C. Venustiano Carranza, 1er Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, *autor del Proyecto de Reformas a la Constitución*” (cursivas añadidas). Carranza y los carrancistas Rojas y Macías son los autores de un proyecto de adiciones a la Constitución de 1857,<sup>17</sup> carta venerada pero insuficiente, dado que la República “comprende muy bien que las instituciones que tiene, si bien proclaman altos principios, no se amoldan a su manera de sentir y de pensar, y que lejos de satisfacer

---

<sup>16</sup> Carranza, *Discurso...*, cit.

Para Rabasa la referencia de la Constitución de 1857 a la “exacta aplicación de la ley” en los negocios judiciales (copiada, por cierto, de las conservadoras *Bases Orgánicas* de 1843) había provocado que cada artículo del más nimio reglamento del último municipio del país se tornara un derecho fundamental, controlable y tutelable a través del amparo. Ello llevó a la “imposible tarea de la Corte” denunciada por Rabasa en su espectacular trabajo *El Artículo 14*. Existen varias ediciones en Porrúa, a partir de la canónica de 1906. Las pp. 4-18 explican cabalmente los antecedentes de la polémica a la que he aludido.

<sup>17</sup> Las *actas* así lo corroboran. Cfr. *Acta de la sesión inaugural del Congreso Constituyente celebrada en el teatro Iturbide la tarde del 1º de diciembre de 1916*: “[...] Acto continuo, el C. Primer Jefe dio lectura a su *informe*, en el que detalladamente expone las razones y fundamentos en que se apoyan las *reformas* a la Constitución de 1857 que propone en *su proyecto*” (cursivas añadidas). El *Discurso* es un informe motivando reformas y adiciones.

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

necesidades, protegiendo el pleno uso de la libertad, carecen por completo de vida dominados, como han estado, por un despotismo militar enervante y por explotaciones inicuas, que han arrojado a las clases más numerosas a la desesperación y a la ruina”.<sup>18</sup>

De nuevo obsesiona la satisfacción de las necesidades. Pero ahora el orador incluye las denuncias: son culpables de la falta de operación del orden constitucional el despotismo castrense prohijado por un dictador que era, ante todo, un héroe —liberal— de la guerra, y la exclusión, explotación y marginación de las mayorías. Si nos adentramos en las actas y en los debates, encontraremos al líder de las izquierdas, Francisco J. Múgica, sosteniendo posturas si no idénticas sí muy cercanas e, incluso, menos radicales que las del “moderado” Carranza. Para el michoacano “la benignidad del pueblo mexicano [...] no volverá a tolerar jamás en ningún tiempo de nuestra vida futura” al fenómeno del militarismo.<sup>19</sup> Carranza, en cambio, buscaría pertrechar institucionalmente a la entelequia, hacer descender la utopía al terreno de las realidades más allá de las buenas corazonadas.

Pareciera el Primer Jefe estar al tanto del debate iusfilosófico europeo, ese que se decidía por entonces en las trincheras de Verdún y del Marne. Si “la simple declaración de derechos” resulta suficiente “en un pueblo de cultura elevada”, entre nosotros “la sola proclamación de un principio fundamental [...] resulta un valladar ilusorio”. Por ello, Carranza considera que con las reformas “a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857” (que ya no se llamará “de los derechos del hombre”, sino, rabasianamente y para evadir la metafísica, “de las garantías individuales”) y “con los castigos severos que el Código Penal imponga” a los violadores de dichas garantías, “se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos”.<sup>20</sup> Servidores públicos que sean, pues, herramientas efectivas para llevar al terreno de la realidad lo que desde la Guerra de Reforma había sido mero triunfo del principio y de su enunciación.

A este respecto salta a la vista lo que en el primer *Considerando* del *Decreto relativo a la formación de un Congreso Constituyente* (14 de septiembre de 1916)<sup>21</sup> hizo constar don Venustiano:

Que en los artículos 4º., 5º. y 6º de las Adiciones al Plan de Guadalupe, decretados en la H. Veracruz, con fecha 12 de diciembre de 1914, se estableció de un modo claro y preciso, que al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad

<sup>18</sup> Carranza, *Discurso...*, *cit.*

<sup>19</sup> Además de en el *Diario de debates*, el discurso de Múgica se puede consultar en Bórquez, Djed, “Crónica del Constituyente”, ahora en Camacho, César y Fernández Ruiz, Jorge (coords.), *Fuentes históricas de la Constitución de 1917*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, t. III, p. 96.

<sup>20</sup> Todas las expresiones en Carranza, *Discurso...*, *cit.*

<sup>21</sup> Se incluye en la presente edición.

de México y hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y el Encargado del Poder Ejecutivo convocaría a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando las fechas y los términos en que dichas elecciones habrían de celebrarse; que, instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe le daría cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades de que el mismo decreto lo investió, y le sometería especialmente las medidas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, a fin de que las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales las que deban tener dicho carácter; y, por último, que el mismo Congreso de la Unión expediría la convocatoria correspondiente para la elección de Presidente de la República y que, una vez efectuada esta, el Primer Jefe de la Nación entregaría al electo el Poder Ejecutivo.

Carranza sabía historia y sabía hacia dónde quería ir. Digo que sabía historia pues el otro Primer Jefe de un movimiento militar y constitucional en el país, Agustín de Iturbide (Primer Jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías, según se auto-proclamó en el Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821) cayó en desgracia cuando permitió que el Congreso (“áncora del Imperio” como llegó a llamarle) se abstuviera de expedir la Constitución “peculiar y adaptable al reino” que exigió la última fase del movimiento de Independencia. Como es bien sabido, Iturbide entró en conflicto con los diputados y terminó por disolver las cortes constituyentes, en lo que Rabasa calificaría como el acto “más fatalmente trascendente” en toda nuestra, de por sí sobresaltada, historia política.<sup>22</sup>

Don Venustiano no simpatizaba con el imaginario antirrepublicano de Iturbide, pero a no dudar, lo hacía con su idea de la “analogía constitucional”, esto es, de la necesaria adaptación de los textos constitucionales a las realidades y requerimientos de las comunidades reguladas, consideradas estas en su peculiaridad. No se andaban ninguno, ni Iturbide ni Carranza, con veleidades universalistas. Don Agustín, que tuvo en Cádiz su 1857, escribiría lo siguiente en su testamento político, escrito en Liorna poco antes de regresar al país en 1824: “tal cual la dictaron (las Cortes de Cádiz) la Constitución era inadaptable en lo que se llamó Nueva España”.<sup>23</sup> México requería una Constitución análoga a su coyuntura y a sus contextos que no fuera la de 1812, sino una que expidieran las Cortes constituyentes del Anáhuac: para eso estaban y para eso habían sido convocadas.

¿Se soñó Carranza el Primer Jefe que por fin le daría al país la Constitución peculiar y análoga a sus circunstancias que tanto necesitó durante el siglo XIX? Quizá resulte demasiado aventurado, pero la terminología y el rango castrense empleados por ambos personajes no son comunes en nuestra historia. Además, el constituyente

<sup>22</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 7a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 4.

<sup>23</sup> Iturbide, Agustín de, *Memorias escritas desde Liorna*, México, UNAM, 2007, p. 56.

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

se reuniría en el teatro “Iturbide” de la ciudad de Querétaro, que pronto pasaría a llamarse, sintomáticamente, “de la República”.

Existen contrastes que autorizan a imaginar lo que el coahuilense estaba pensando. Iturbide aceptó la Corona del Imperio en lugar de conformarse con asumir la regencia del nuevo país en espera de un Monarca “ya hecho” que pudiera precaverlos “de los nefastos atentados de la ambición”. Ello lo precipitó a la caída en 1823. Carranza en esto fue, en cambio, impecable y consistente: según las reformas al Plan de Guadalupe (otro símbolo: se expidieron un 12 de diciembre) debía mantenerse como “Primer Jefe” y como mero “encargado del poder ejecutivo” hasta en tanto no:

- a) Triunfase la Revolución.
- b) Quedase la ciudad capital en manos del movimiento constitucionalista.
- c) Se llevarán a cabo las elecciones para constituir los ayuntamientos en la mayoría de los estados de la República (dato de la mayor importancia para comprender el ideario municipalista que cristalizaría en el célebre artículo 115).
- d) Se convocase a la reunión del Congreso de la Unión, ante el cual el Primer Jefe daría cuenta de la utilización de sus capacidades ejecutivas y regulatorias extraordinarias.
- e) Se elevasen a categoría constitucional aquellas reformas legales introducidas al orden jurídico al fragor de la lucha revolucionaria.

No es que don Venustiano no deseara configurar un ejecutivo sólido, capaz de conducir la Revolución, pero también de encauzar el mismo proceso constituyente, esto es, de llevarlo al sano equilibrio que, en un sistema presidencial, aleja lo mismo del despotismo individual que de la anarquía asamblearia; más bien contemos con un Primer Jefe práctico y experimentado que no se dejaría encandilar por los laureles imperiales, pero que tampoco dejaría en manos tumultuosas la consolidación del movimiento triunfante. En esto, como en casi todo, se hallaba más cerca de Juárez y de Rabasa que de Morelos e Iturbide. En todo caso, no hubiera querido que se dijera de él lo que Paulino Machorro Narvárez espetó del Primer Jefe trigarante en plena tribuna queretana: “[...] la proclamación de la Independencia por Iturbide (fue) hecha a moción y para satisfacción de los intereses europeos; Iturbide no nacionalizó a todos los habitantes de México; dijo que seguirían siendo españoles todos los que hasta aquella época lo habían sido, es decir, todos los ricos y siguieron siendo españoles; en consecuencia, el Plan de Iguala no nacionalizó el capital. Este y la riqueza siguieron siendo extranjeros”.<sup>24</sup> ¿Un antecedente, por contraste, para nuestro nacionalista artículo 27?

---

<sup>24</sup> La intervención en Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, Biblioteca Constitucional INEHRM-IIJ-UNAM, 2014, t. II, p. 193.

Ahora bien, aunque el Plan de Guadalupe y sus reformas de Veracruz constreñían a Carranza a ceñirse a determinadas conductas, el *Decreto para la formación del Constituyente* venía a ser una sutil “reforma de reformas”, puesto que, si bien se proyectaron todas las leyes prometidas en Veracruz, “especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar *la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad* y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país”,<sup>25</sup> también resultaba inconcuso que:

al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente este y aquella, así como también que de no hacerse estas últimas reformas, se correría seguramente el riesgo de que *la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar en el gobierno de la Nación, continuará siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas, y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido el país*, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo, o que los otros, con especialidad el Legislativo<sup>26</sup>, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración.<sup>27</sup>

Había, pues, que evitar caer en los errores ya casi centenarios de Iturbide y consolidar normativamente una cuestión que durante la guerra había sido meramente *de facto*, al efecto de poder contar con una ley fundamental que, al tiempo en que nos defendiera de los intentos de intromisión extranjeros,<sup>28</sup> permitiese la gobernabilidad y estabilidad internas. En vista de todas estas consideraciones:

[...] es seguro que los enemigos de la Revolución, que son los enemigos de la Nación, no quedarían conformes con que el Gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura; pues de seguro lo combatirían como resultante de cánones que no han tenido la soberana y expresa sanción de la voluntad nacional.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Carranza, *Discurso...*, *cit.*, (cursivas nuestras para dar fe del nacimiento de nuestro “Novecientos jurídico”).

<sup>26</sup> Rabasa, al analizar en *La Constitución y la dictadura* la *Circular de la Ley de Convocatoria (Circular Lerdo)* expedida apenas restaurada la República, en 1867, bajo el gobierno de Juárez se había hecho eco de lo imposible que resultaba gobernar con una Constitución que consagraba el despotismo asambleario.

<sup>27</sup> Carranza, *Discurso...*, *cit.*

<sup>28</sup> Carranza acusaba a Francisco Villa de haber provocado conscientemente la intervención extranjera, materializada en la llamada “expedición punitiva” de Pershing que el secretario de Guerra, Álvaro Obregón, trataba de desarticular por la vía diplomática. *Cfr.* Marván Laborde, Ignacio, *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, México, FCE-CIDE, 2017, p. 58.

<sup>29</sup> Carranza, *Discurso...*, *cit.*

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

Así es que la Revolución, que se identificaba ya con la nación (esa a la que poco después se haría dueña del subsuelo y de los recursos naturales del país) no caería en el sinsentido de hacer aparecer su voluntad como contraria a la del pueblo mismo que le daba vida y razón de ser. La enemiga contra el constitucionalismo se entendería acrimonia contra la mismísima idea de “México”. Una jugada genial y nada reaccionaria, por cierto, del Primer Jefe. Su cauce: la convocación a un Congreso constituyente.

Y volvemos a la historia: si para terminar de una vez con la tiranía de Antonio López de Santa Anna el Plan de Ayutla hubo, en 1854, de convocar a una Asamblea con potestades constituyentes absteniéndose de cubrir las formalidades establecidas por la Constitución de 1824, repuesta en su vigor con el Acta de reformas de mayo de 1847,<sup>30</sup> sin que ello implicara pérdida de legitimidad alguna para la carta que resultó de aquella convocatoria extraordinaria, la del 57, lo propio ocurriría ahora una vez vencidos los enemigos de la legitimidad constitucional que, para Carranza, son muy claros: huertismo y convencionismo.

Peró, además, es necesario reivindicar el *continuum constitutionalis*, la causahabien- cia respecto de la carta liberal por antonomasia, la de Juárez, Ocampo y Arriaga. Si se olvidaba la relevancia de sostener la “identidad constitucional”<sup>31</sup> los enemigos de la Revolución constitucionalista alegarían

[...] el peligro de tocar la Constitución de 1857 consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades; y aunque no tienen ellos derecho de hablar de respeto a la Constitución cuando la han vulnerado de cuantos medios les ha sido dable y sus mandatos solo han servido para cubrir con el manto de la legalidad los despojos más inicuos, las usurpaciones más reprobadas y la tiranía más irritante, no está por demás prevenir el ataque, por medio de la declaración franca y sincera de que con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto; que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la Soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es este el que debe ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno, tanto nacional como de los Estados, seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que solo se quiere purgar de los defectos que tiene ya por la contradicción u obscuridad de algunos de sus preceptos,

---

<sup>30</sup> No escapa a nuestro análisis el hecho de que el Primer Jefe sentía que, como en 1847, la bota yanqui se hallaba sobre nuestro cuello.

<sup>31</sup> Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, trad. de Raúl Sanz Burgos, Madrid, Trotta, 2006, p. 38. Enfatiza el profesor alemán algo importante a nuestros efectos: el hecho de que “mientras que las constituciones simbólicas o carentes de eficacia son relativamente insensibles al cambio social, dado que este no frustra expectativa normativa alguna, el cambio social expone a las constituciones efectivas y normativas a fuertes tensiones”.

ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante dictaduras pasadas.<sup>32</sup>

El orden constitucional se mantendría merced al “espíritu liberal” tan caro en su “lucha y sufrimientos de muchos años” al pueblo mexicano (imposible no pensar en Savigny, fundador de la Escuela Histórica alemana), purgado de sus defectos (el principal, la falta de analogía con las circunstancias de un país revolucionado), de sus lagunas y de las antinomias producto de “dictaduras pasadas”.<sup>33</sup>

Entre las antinomias y contradicciones destaca la subversión del federalismo operada a través del amparo judicial, extendido en sus alcances casacionistas merced a las leyes reglamentarias posteriores a la de 1869. Al alborear el Novecientos nos hallamos con una nueva lectura del signo de los tiempos. En razón de ello es que Carranza promueve reformas al ya de por sí reformado Plan de Guadalupe. El artículo 4 de la mutación de Veracruz dirá ahora lo siguiente, subrayándose que se han podido celebrar elecciones en *todos* los municipios de la República, como si de esta unanimidad municipal se siguiera la necesidad de la voluntad constituyente:

Habiendo triunfado la causa Constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.<sup>34</sup>

Las cuentas las rendirá ahora la Administración ante un Congreso no constituido, en absoluto ordinario, capaz de reformar y adicionar el venerado texto de 1857 cuyo espíritu, que vivifica, ha de mantenerse, pero cuya letra, que mata, ha de ser modificada: Tarso en Querétaro.

Es por ello que, además de refrendar los requisitos que para ser diputado al Congreso de la Unión se exigían desde 1857, el Decreto establece que no podrían acceder al Congreso constituyente aquellos personajes “que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista”. ¡Cuánta controversia habría de causar esta disposición a la hora

---

<sup>32</sup> Carranza, *Discurso...*, *cit.*

<sup>33</sup> Se refiere a la de Díaz, sin duda, pues no hay registro de que durante el gobierno usurpador de Huerta se introdujese reforma alguna a la Constitución de 185. *Cf.* Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*, 18a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 717.

<sup>34</sup> *Decreto relativo a la formación de un Congreso Constituyente*, 14 de septiembre de 1916. Se cumplían ese día 113 años de la reunión del Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo y, por tanto, de la lectura de los *Sentimientos de la Nación*.



## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

de aceptar las credenciales de los diputados del grupo *Renovador*, algunos de los cuales habían permanecido en su curul parlamentaria en los tiempos de la usurpación de Huerta! Una controversia que, como sabemos, provocaría en las semanas subsecuentes, desahogadas las probanzas del caso, un escándalo de proporciones mayores que culminaría con la deposición del secretario de Gobernación Jesús Acuña.<sup>35</sup>

Los nuevos artículos, las renovadas reformas, prueban hasta qué punto Carranza evitaría caer en las fauces de un Congreso eventualmente arisco:

Art. 5º.- Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieran hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Art.6º.- El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior, deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo<sup>36</sup> convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.<sup>37</sup>

### 2.1. El amparo invasor: higo y obús

Visto todo lo anterior, ¿no es momento de reasignar paternidades en la confección del realista orden constitucional mexicano del siglo XX? ¿Es don Emilio Ra-

---

<sup>35</sup> *Cfr. Acta de la Undécima sesión preparatoria* (30 de noviembre de 2016) en que se presentó el siguiente hecho: “El C. Aguirre Berlanga Manuel pide la palabra y manifiesta a la Asamblea que con motivo de la renuncia presentada por el C. Secretario de Gobernación tiene que trasladarse a la ciudad con su carácter de Subsecretario del mismo Ministerio, y que, por lo mismo, suplica a los CC. representantes que desean darle su voto para que ocupe un puesto en la Mesa del Congreso se abstenga de hacerlo por la razón entredicha. El C. Palavicini usa de la palabra elogiando la actitud que el C. Berlanga ha asumido con todos los ciudadanos diputados, y pide para él un aplauso, petición que satisface la Asamblea”. No solo parecen saldadas las cuitas entre Palavicini y Aguirre Berlanga, sino que este último, a pesar de sus reparos, obtiene 68 votos para presidir el Congreso. Solo le ganó Luis Manuel Rojas. ¿Qué habría pasado si no?

<sup>36</sup> ¿Un *lapsus linguae*? Quizá.

<sup>37</sup> Carranza, *Discurso...*, *cit.*

basa, el pensador que fuera a un tiempo “panegirista y detractor” del régimen porfiriano,<sup>38</sup> el verdadero “padre oculto” no solo de la Constitución de 1917, sino de nuestro realismo jurídico, de todo nuestro Novecientos posmoderno? La tesis, canónica, se debe a los discípulos más directos de Rabasa. Uno de ellos, Felipe Tena Ramírez, la expresó así:

Hoy es Rabasa insustituible, es guía y maestro en todos los cursos de Constitucional en la República, no solo por su valor intrínseco, sino también porque fue inspirador, en el aspecto de la técnica jurídica, de la Constitución de 17. Honor para el hombre que desde el destierro, a través de sus libros, supo hacerse escuchar por una convención revolucionaria; pero honor también para los constituyentes de Querétaro, que tuvieron el patriótico ademán de aceptar las opiniones de un proscrito.<sup>39</sup>

El *corpus* parece arrojarnos otros datos. En las *actas de las sesiones* (bien es verdad que casi nunca se refieren a autores o escritores y que son más bien minutas de acuerdos y no resúmenes de los debates) no se menciona al gran constitucionalista chiapaneco en ninguna ocasión.<sup>40</sup> En el *Diario de los Debates* las escasas menciones a Rabasa arrecian al tocarse el espinoso tema del “Departamento” judicial y de sus potestades. No son, ni mucho menos, menciones favorables. Por el contrario, hay diputados que parecen solazarse con la crítica y el denuesto hacia quien consideran un esbirro del traidor Huerta. Martínez de Escobar lo llega a utilizar como ariete contra Palavicini, a quien acusa de haber plagiado *La Constitución y la dictadura* en los

<sup>38</sup> Villegas Moreno, Gloria, *Rabasa: su pensamiento histórico-político y el Constituyente de 1916-17*, tesis de Maestría en Historia, México, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, México, 1974, p. 4. Es necesario volver una y otra vez a este estupendo ensayo que trasciende lo meramente legal.

<sup>39</sup> Tena Ramírez, Felipe, “La silueta de don Emilio Rabasa”, en Cossío Díaz, José Ramón y Estrada Michel, Rafael (comps.), *Obras completas de Felipe Tena Ramírez*, México, UNAM-Porrúa-ELD, 2015, p. 744.

<sup>40</sup> En estas actas, ya de sesiones secretas, ya de sesiones públicas ordinarias, puede apreciarse más bien el resumen de los acuerdos tomados en temáticas muy diversas, desde las meramente administrativas (como la relativa a la prohibición de fumar en el recinto legislativo, el cobro de viáticos por los diputados, los gastos funerarios que algunos entre ellos requirieron, y hasta el librado para una ofrenda floral que el gobernador del Distrito Federal depositó en la “tumba”, *sic*, del “libertador Morelos” hasta las más conceptuales, como el latinoamericanismo detrás de una iniciativa de ese personaje paralelo al Constituyente que supo ser don Andrés Molina Enríquez, o la reacción contra los excesos nacionalistas que tuvo el diputado Martí, nacido en Cuba. Inclusive, acudimos en las *actas* al parto del *Diario Oficial* en forma de polémico diario de debates, cuyo primer “director técnico”, el diputado Jorge von Versen, ganaría 4 pesos diarios (bastante menos que los 10 pesos asignados al linotipista, el señor Robledo). *Cfr. Acta de la sesión secreta del lunes 18 de diciembre de 1916 por la noche.*

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

artículos veracruzanos con los que pretendía curarse, infructuosamente, del estigma de reaccionario que lo acompañaba.<sup>41</sup> Si bien es cierto que la segunda Comisión de Constitución calificó a Rabasa de “distinguido publicista mexicano”<sup>42</sup> y que el propio Martínez de Escobar llamó a Rabasa “hombre indiscutiblemente inteligente y de vastísima cultura pero [...] hombre de la dictadura”,<sup>43</sup> la mayor parte de las referencias al chiapaneco se dan en el sentido marcado por el diputado Truchuelo, quien calificó a su libro de “reaccionario en muchos puntos” y a su personalidad como la de “un hombre que con todo gusto voló hacia la Casa Blanca a representar al usurpador Huerta”.<sup>44</sup>

Machorro Narvárez defendió el dictamen en materia de Poder Judicial Federal aduciendo que “de hecho, Rabasa no ha tenido que ver con la Comisión”,<sup>45</sup> al tiempo que otro gran comisionado-artífice, Hilario Medina, compara la monumentalidad de la obra rabasiana con la de otras provenientes de “traidores” canónicos de la historia patria (por todos, Zavala y Alamán), pero se cuida muy bien en aclarar que el dictamen no le debe nada a Rabasa:

yo no sé, señores diputados, si el proyecto de reformas del ciudadano Primer Jefe se ha inspirado en don Emilio Rabasa, porque este proyecto, y dígolo con toda humildad, no es de la Comisión; la Comisión no ha hecho más que aceptarlo. Pero don Emilio Rabasa, la sombra de don Emilio Rabasa, ha desfilado por este Parlamento como una sombra trágica, como una sombra que trae mucho del pasado y que vendría a mancillar la obra sana que nosotros queremos hacer en estos momentos[...] Grande honor y acaso inmerecido se le hace a don Emilio Rabasa al creérsele el autor de los principios de la inamovilidad judicial, del nombramiento de los magistrados a la Corte, de la tesis que consiste en sostener que el Poder Judicial no es tal Poder, porque esas verdades, señores, ya no son aquellas cosas discutibles como se han querido presentar en esta tribuna. Esas verdades no son de don Emilio Rabasa; esas verdades pertenecen a otros tratadistas de otras épocas y vienen de muy lejos.<sup>46</sup>

---

<sup>41</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Secretaría de Cultura-INEHRM, 2016, t. I, p. 220.

<sup>42</sup> *Ibidem*, t. II, p. 194.

<sup>43</sup> *Ibidem*, t. III, p. 204.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 216.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 223 y 224. Machorro se refiere, aunque relativizándolas en su innegable importancia *ad intra* el foro mexicano, a sendas aseveraciones de Rabasa en *El artículo 14* y en *La Constitución y la dictadura*. Rabasa no concluiría *El juicio constitucional*, en el que toca temáticas análogas, sino hasta 1919, en su exilio neoyorquino. Respecto a la “fantasmagórica presencia” de Rabasa en la asamblea queretana es indispensable, Hale, Charles A., *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism*, Stanford, Stanford University Press, 2008, pp. 133-162.

¿Qué encontramos a este respecto en las *actas* de las sesiones? Rabasa no es mencionado en ellas, cierto, pero su espectro ronda por entre las conductas de los constituyentes. El 21 de enero

se da lectura a una proposición referente a los artículos 94 y 96 del Proyecto, suscrita por los CC. diputados Calderón, Garza y algunos otros. El C. diputado Calderón hace aclaraciones y apoya su proposición. La Asamblea declara que el asunto es de tomarse en consideración, y en seguida se le dispensan los trámites, poniéndose a discusión. La Secretaría manifiesta que se suspende la sesión por algunos momentos, con el fin de que la Comisión se ponga de acuerdo con los CC. diputados que proponen las modificaciones. Reanudada la sesión, el C. Presidente de la segunda Comisión de Constitución informa a la Asamblea sobre el acuerdo a que se ha llegado, con el fin de que, si lo acepta la Asamblea, se formule el nuevo dictamen. Se acepta dicho acuerdo, sin más debate que una aclaración que respecto al período de prueba, hizo el C. diputado Múgica. La Asamblea concede permiso para que la segunda Comisión retire su dictamen referente al Poder Judicial, para poder hacerle las necesarias modificaciones.<sup>47</sup>

El dictamen de la Comisión, como puede apreciarse, es retirado.

Y es que un día antes los diputados más anti-rabasianos habían reventado la sesión al salir de ella y despedazar el *quorum*, razón por la cual se les amenazó con la formación de un Gran Jurado.

[El 20 de enero] se reanuda el debate sobre el dictamen de la Segunda Comisión referente al Poder Judicial. El C. diputado Márquez Josafat F. hace una interpelación, el C. diputado Aguilar Silvestre habla en contra del dictamen, y para apoyar el mismo hace uso de la palabra el C. presidente de la Comisión dictaminadora. A continuación sube a la tribuna el C. diputado Pastrana Jaimes para hablar en contra, siendo interrumpido por el C. diputado Machorro y Narváez, que rectifica un hecho, y por el C. diputado Nafarrate, que lo interpela. El C. diputado Medina, miembro de la Comisión, pasa a la tribuna para apoyar el dictamen, y a continuación el C. diputado Herrera Manuel habla en pro. Hace una moción de orden el C. diputado Navarro Gilberto M., y consultada la Asamblea, resuelve en votación económica, que el asunto está suficientemente discutido. El C. diputado Rivera pide que el dictamen sea votado por partes y después de que los CC. diputados Chapa y Palavicini reclaman el orden, la secretaría da lectura a la parte resolutive del dictamen. El C. diputado Macías hace una aclaración y los CC. diputados Palavicini y Ugarte formulan mociones de orden. El C. diputado González pide se aparte para la votación el artículo 96o. y, consultada la Asamblea, se resuelve por la negativa en votación económica, haciéndose el recuento reglamentario por haber surgido dudas entre varios CC. diputados. Reclama el orden el C. diputado Múgica. Un grupo de CC. diputados abandona el salón y los CC. diputados Valtierra y Zavala Dionisio piden se

<sup>47</sup> *Acta de la 54a sesión ordinaria del Congreso Constituyente [...]*, celebrada la tarde del domingo 21 de enero de 1917.

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

pase lista para saber qué ciudadanos diputados se han retirado con el fin de romper el quórum. El C. diputado Jara manifiesta que la Comisión no tiene inconveniente para separar el artículo 96o. para la votación. El C. diputado Martínez Epigmenio A. hace una moción de orden en el sentido de que debe pasarse lista, y el C. diputado Chapa propone que en obvio de dificultades sean separados los artículos 94 y 96.<sup>48</sup>

Los polémicos preceptos se referían (y se refieren) a dos preocupaciones superlativas de Rabasa: la inamovilidad judicial y el mecanismo de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, con participación de las entidades federadas que verían, como ha quedado dicho, casadas sus sentencias a través del juicio de amparo.<sup>49</sup> Por lo visto, los diputados radicales hesitaban en torno a seguir el rabasianismo de los *renovadores*, tendente a conservar la independencia de la rama judicial del gobierno respecto, sobre todo, del ejecutivo. De tal dubitación puede proceder el compromiso de fórmula dilatoria que provocaría, hasta 1923, que los ministros de la Corte poseyeran nombramientos que no cabe sino calificar de precarios. ¿Qué posición nos puede parecer más “reaccionaria”?

Tras leer las *Actas*, así como al Carranza del decreto de formación y del discurso preliminar a las labores de la Asamblea, me permito afirmar algo que antes me resistía a poner en negros: recibéndolo a beneficio de inventario, Carranza y José Natividad Macías son buenos lectores de Rabasa. El primero coincidió con él en la política porfiriana. El segundo se benefició trabajando con él en la postulancia legal. Ambos han leído *El artículo 14*, ese gran opúsculo publicado en 1906, y se han convencido de que el juicio de amparo es un instrumento no solo invasor de las esferas locales sino, en su literalismo, desnaturalizador de los derechos fundamentales y propiciador de una legolatría inocua que provoca que el texto de leyes y sentencias se aparte cada vez más de la realidad social y que los derechos tengan escasa aplicación efectiva. A fuerza de “amparos legalidad” se llegó a la conclusión de que los “metafísicos” dere-

---

<sup>48</sup> *Acta de la 53a sesión ordinaria del Congreso Constituyente [...]*, celebrada la noche del sábado 20 de enero de 1917.

<sup>49</sup> El artículo 94 terminaría por disponer, en 1917, que “[...] la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas[...] cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo” (sic). El 96, por su parte, dispondría hasta 1928 que “Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva [...]”.

*chos del hombre* incluían a la, por demás imposible, “exacta aplicación de la ley”. Tales son los términos y expresiones empleados por Rabasa,<sup>50</sup> y a combatir semejante integrista pernicioso dirigen su artillería Carranza y Macías, contando con el apoyo de Luis Manuel Rojas e Hilario Medina.

Este último, por cierto, publicaría en 1960 un interesante estudio para asegurar que frente al texto de Querétaro estamos ante una nueva Constitución y no frente a “una simple reforma” de la de 1857. Sus dos principales argumentos son relevantes a nuestros efectos:

- a) Los “derechos del hombre” que se reducían al “enunciado teórico y filosófico de un conjunto de principios sin efectividad ni sanción” se convierten en “garantías individuales” que son ahora “promesas solemnes del poder público por medio de las instituciones, de dar a cada individuo un conjunto de zonas infranqueables”, indisponibles, valladares contra toda intromisión del aparato gubernativo.
- b) La división de poderes es ahora “interdependencia dentro de la igualdad”. Con todo “al Ejecutivo se asignan atribuciones y facultades que lo hacen preponderante, para que sea capaz de llevar adelante la gran reforma social, sin los entres que significan la dispersión y fragmentación del poder”.<sup>51</sup>

Por si los asertos de Medina no nos lo recuerdan lo suficiente, volvamos a Rabasa. *La Constitución y la dictadura*, ese importantísimo tratado de ciencia política y de organización constitucional, se había publicado en 1912. El estudio parte de la idea de que la Constitución de 1857 había sido un fetiche que las dictaduras constructoras de la nación (las de Juárez, Lerdo y Díaz) habían tenido que venerar, pero que no podían cumplir. Todos los incentivos, en una ingeniería constituyente adelantada a su tiempo, se hallaban alineados perversamente para impedir que el juego de las potestades públicas nos llevase a un equilibrio estabilizador, robustecedor y duradero.

Consciente de ello, Carranza pugna por un realismo descarnado, matizando al legalista amparo judicial, autonomizando al Ministerio Público, sujetando al Congreso a reglas estrictas, descargando a la Corte de su “imposible tarea” (la de procurar la “exacta aplicación de la ley” a cuanto caso civil o penal se presentase en territorio mexicano) y garantizando su independencia al derivar el nombramiento de los jueces supremos al Congreso de la Unión “en funciones de Colegio electoral” y tornarlos inamovibles.

<sup>50</sup> *Cfr.*, entre muchos ejemplos, Rabasa, Emilio, *El artículo 14*, 6a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 64-70.

<sup>51</sup> Medina, Hilario, “Introducción” a *Diario de los debates...*, t. I, pp. 31 y 32.

## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

---

Claro que todo esto recuerda a Rabasa, pero don Venustiano está yendo más allá de la especulación doctrinaria y está dando un paso enorme para liberar a la Revolución de los lastres de ingenuidad normativa con los que comenzó. Contrástese, si no, lo que afirma en sus piezas oratorias con lo que escribía, allá por 1908, su paisano don Francisco I. Madero para quien la Constitución de 1857 instituía un “código de leyes tan sabias que constituyen uno de nuestros más legítimos timbres de gloria y que nos han de servir para trabajar, todos unidos, siguiendo el grandioso principio de fraternidad, para obtener, por medio de la libertad, la realización del magnífico ideal democrático de la igualdad ante la ley”.<sup>52</sup> Misticismo semejante se traducía en la idea, muy en boga todavía hoy, 110 años después, de que basta con aplicar plenamente nuestras magníficas leyes, sin alinearlas, interpretarlas, ni reformarlas en forma alguna, para obtener la felicidad de México (ojalá fuera así). Carranza, sin embargo, no haría tantas concesiones a la presunción de buena voluntad. Sabía muy bien que no podía darse demasiados lujos candorosos y que su Gobierno requería una Constitución vigente y viviente.

En otras palabras, si hubo transfusión del pensamiento rabasiano en Querétaro esta se dio sobre todo en el ámbito de la estructuración funcional del poder judicial. Los radicales de Mújica se encargaron de que el amparo casación se mantuviera en el exactista e invasor sentido originario del caso *Miguel Vêga*. El realismo jurídico que ha permitido la polémica ductilidad centenaria del texto de 1917, con un ejecutivo fuerte que no ha negado las realidades corporativas de gran parte del imaginario mexicano, hay que apuntárselo, más bien, a la inteligente estrategia de Carranza.

De todo ello se sigue la tesis de que los derechos sociales no se incluyeron en el texto definitivo de 1917 por mera conveniencia política, ni como concesión a los radicalismos en fórmula compromisorio dilatoria, ni tampoco en razón de voluntarismo legicéntrico alguno. Hubo en Carranza, y en los constituyentes, una toma de conciencia en cuanto al ser de la nación, a su Constitución material, a las realidades colectivas que el Porfiriato había administrado sin decidirse por alcanzar la igualdad sustantiva. El general Díaz no leyó bien la simbología de sus (últimos) tiempos. La suya siguió siendo la liberal República restaurada, con los matices introducidos por la única voluntad políticamente relevante durante tres décadas. La de Carranza sería, con renovado realismo, cosa asaz distinta.

Y es que, para emplear la expresión de Cossío, los justiciables mexicanos querían dejar de ser imaginarios.<sup>53</sup> Por eso es que el juicio de amparo debía dejar de ser mera —e interventora— justicia de legalidad. Y por eso, al fin, en el imaginario, cierto

---

<sup>52</sup> Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910*, edición facsimilar del manuscrito de 1908, México, LXI Legislatura Cámara de diputados-Miguel Ángel Porrúa, 2010, t. I, p. 24.

<sup>53</sup> Cossío, José Ramón, *La justicia prometida. El Poder Judicial de la Federación de 1900 a 1910*, México, CONACULTA-FCE, 2014, p. 362.

es que derrotado, de Medina, Macías, Rojas y Carranza, se estructura un tribunal de constitucionalidad como no se conocía en México desde los azarosos lances del Supremo Poder Conservador.

Para consolidar el cisma respecto de 1857 había que mistificar a los liberales, pero también había que elaborar nuevos códigos, así en las conductas y procesos como en los discursos y en la regulación. El mejor ejemplo, la estructuración colectiva, casi se diría que estamental, del factor trabajo y de la justicia a él asignada. La derrota de los *Renovadores* traería, entre otros daños colaterales, la ausencia de garantías jurisdiccionales para el goce efectivo de los derechos sociales.

Volvamos a la interpretación generalizada, según la cual con los artículos 27, 3 y 123 se le enmendó la plana al Primer Jefe. Esto puede seguirse discutiendo pero, si nos atenemos al *leitmotiv* de su discurso inaugural, no deberá sorprendernos que a Carranza le haya molestado al final de las jornadas constituyentes no la inclusión de los derechos sociales —misma que, de alguna forma, contemplaban ya su proyecto y su colectivista legislación preconstitucional—,<sup>54</sup> sino lo inaplicable y onírico que resultaba el nuevo texto constitucional, ese que, obsesionado con la exacta aplicación de la ley, abriría acaso la puerta a una nueva dictadura metaconstitucional dadas las derrotas que, en materia de cauces procedimentales, habían sufrido los carrancistas. Paradigmáticas al respecto resultan las discusiones de los artículos 14 y 16, que mantuvieron el liberal cariz legolátrico de 1857 y, en consecuencia, conservaron al invasor amparo casación que mantuvo a la Corte empeñada en su imposible tarea y distraída de la generación de criterios auténticamente cimentadores de la igualdad material.

Las propias *Actas* de las sesiones secretas, que tan frecuentemente se piensan relacionadas con cuestiones administrativas de poca monta, nos autorizan a replantear las hipótesis consagradas. En ellas aparece un Palavicini empeñado en sacar el proyecto de vida constitucional con la exactitud de dos meses a los que se refería el decreto convocante. Si el más carrancista entre los carrancistas ponía alma, vida y corazón en el empeño, ¿puede realmente pensarse que don Venustiano estuviese tratando de diferir la toma de decisiones sociales fundamentales, como las atinentes a los artículos sobre la educación, el campo y los sindicatos?

Ante la tentación que representaba prorrogar las sesiones del Constituyente, Palavicini, junto con Lozano, Cravioto, Cervera y Aguirre, proponen que se sesione varias veces al día y que se sistematice el trabajo del Congreso en la siguiente forma:

- 1º. Aprobando en un solo dictamen “los artículos que afectan a la diferencia esencial en la relación de Poderes que haya entre la Constitución de 1857 y la que se discute”;

<sup>54</sup> Así, Niemeyer, Jr., E.V., *Revolución en Querétaro. El Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917*, trad. de Dulce Isabel Aguirre Barrera, México, Senado de la República-Marca de Agua ediciones, 2017, pp. 303-319.



## Carranza, Rabasa y la “imposible tarea de la Corte”

- 2º. Aprobando en un solo dictamen todos los preceptos relacionados con la cuestión agraria;
- 3º. Lo mismo en cuanto a la cuestión obrera;
- 4º. Aprobando de una vez todos los artículos que las Comisiones no objeten en el Proyecto;
- 5º. Ordenando el resto de los debates, “dando preferencia a la cuestión militar”, en forma tal que todos los artículos no discutidos se aprobarían el 31 de enero en votación nominal “para que en la sesión de la tarde sea firmada la Constitución”.<sup>55</sup>

Como puede verse, el vocero de Carranza no se olvida, ni mucho menos, de los preceptos sociales al pretender ordenar el trabajo de la Asamblea. Parece ceder, en cambio, en la cuestión de la racionalización del amparo directo. La propuesta fue aprobada, con el sintomático voto del radical Jara en contra. Puede decirse que esta sesión secreta permitió concluir los trabajos el 5 de febrero, fiesta patronal del primer santo mexicano y día en que se cumplían 60 años de la promulgación de la Constitución del 57, tal como estaba previsto.

Con la juvenil enjundia socialista que lo caracterizó toda su vida Djed Bórquez, que había jugado un papel de cierta notoriedad en el agrarismo que conduciría a la expedición de la célebre Ley Agraria de 6 de enero de 1915, celebra en su *Crónica* el “triumfo de las izquierdas” en lo que respecta a los artículos 3, 27, 115, 123 y 130, al tiempo en que se enemista con los “taquígrafos” y con las comisiones de Estilo y del *Diario de los Debates* en razón de la “flagrante contradicción” consistente en “llamar derechas —como don J.N. Macías— a los hombres de la izquierda”. En términos de su testimonio habrían sido los radicales jacobinos y revolucionarios encabezados por Múgica, Enrique Colunga y Heriberto Jara, los que lograron imponerse a la fracción renovadora carrancista.<sup>56</sup> En algunas votaciones, como la relativa al artículo 18 en materia de sistema presidiario y establecimiento de colonias penitenciarias en los estados federados, los radicales consiguieron imponerse por márgenes de escándalo: “el resultado de la votación, de 155 contra 37, demostró de nuevo que más del 75% del Congreso era jacobino o rojo”.

En su concepto, “nada pudieron ni la experiencia ni la preparación de los viejos, ante la juventud arrolladora y el impulso revolucionario” de los izquierdistas.<sup>57</sup> Pero aún la radical *Crónica* se permite ciertas licencias al interpretar el fundamental rol de Carranza, pues pretende probar que la Constitución de 1917 logró cristalizar los anhelos de gobernabilidad de don Venustiano, fusionándolos con la exigencia revo-

<sup>55</sup> Acta de la sesión secreta del lunes 8 de enero de 1817 por la mañana.

<sup>56</sup> Bórquez, Djed, *Crónica del Constituyente*, México, SEP-INEHRM-IIJ-UNAM, 2014, pp. 168 y 169.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 175.

lucionaria radical en temas como la educación, el agro, la separación Iglesia-Estado, el municipio libre y la cuestión obrera. A los que no concede reposo alguno es a “don Nati” y a sus antiguos *renovadores*, enfrentados durante aquel bimestre a “los constitucionalistas de abolengo. Los firmantes del Plan de Guadalupe, como Múgica; los periodistas de combate de la época dura, como von Versen; los militares fogueados como Jara; los obreros salidos del taller, como Cano y Gracidas; y los maestros de escuelas con ideas modernas, como Monzón”.<sup>58</sup>

Quizá hemos contribuido a probar, merced a las herramientas que nos brinda la integridad del *corpus* documental queretano, que en ese listado reductor podría caber, con innegable “abolengo”, la figura a un tiempo eficaz y señera de Venustiano Carranza.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 174.